



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-3333-006-2016-00126-00.
Medio de control o Acción	Proceso Ejecutivo.
Demandante	MARÍA DEL PILAR PEÑARANDA HERNÁNDEZ.
Demandado	Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a desatar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la UGPP¹ el 17 de noviembre de 2017² contra el auto de mandamiento de pago adiado el 29 de junio de 2017³.

II. ANTECEDENTES.

En providencia de 6 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de queja declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de diciembre de 2017, inclusive, a través del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo.

El 28 de septiembre de 2018 este Juzgado profirió auto de "Obedézcase y Cúmplase", situación que contrae estarnos a lo expuesto en las consideraciones de aquella providencia en el sentido que, para seguir con el trámite del juicio y previo a proveerle trámite a las excepciones, emerja de procedente resolver, en primer lugar, el recurso de reposición que la ejecutada incoara contra el auto de apremio ejecutivo, petición que fue perfilada a que sea revocada la providencia de 29 de junio de 2017, para lo que se arguye pago de la obligación demandada.

En efecto, expone la recurrente que teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplió a cabalidad con el pago de las prestaciones demandadas, en las que fueron incluidos dentro de la correspondiente liquidación todos los factores salariales de que trata el Decreto 1653 de 1997, dando alcance a los que fueron devengados por la demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de junio de 1993 al 25 de junio de 2003, a partir del 26 de mayo de 2006, exceptuando el 100% del IBL del que no hubo mención en el título ejecutivo, que no fue incluido como lo pretende la actora.

¹ Doctora LILIANA ALVARADO FERRER.

² FI.218-221.

³ FIs.180-182.

Para sustentar lo manifestado, la demandada anexa dentro del cuerpo del recurso un cuadro que contiene una relación de los pagos que afirma fueron realizados a favor de la señora María del Pilar Peñaranda Hernández desde el año 2006 hasta el 2017, destacándose información relativa a factores aplicables y valores de la pensión.

Es del caso desatar la inconformidad, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El mandamiento de pago es librado una vez el juez considere que el documento aportado para el cobro contiene una obligación clara, exigible y por ende constituye plena prueba contra el ejecutado, dándole la característica de *título ejecutivo*, suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Sin embargo, es factible que dicho documento a pesar del análisis del juez, no reúna los requisitos propios para su existencia y, por ende, no sea susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago, o que del estudio de la *demanda* se encuentre que esta no reúne los requisitos formales.

Las anteriores situaciones permiten al sujeto pasivo de la acción interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuyo fin es la de advertir al juez, que ha equivocado su decisión al librarlo, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en ese estudio, de prosperar, la modifique o revoque.

Ahora bien, tras analizarse con detenimiento la naturaleza del ataque planteado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo, bien temprano se vislumbra el no éxito de la censura.

Adviértase que la apoderada judicial de la demandada excepciona "pago de la obligación", defensa que nos resulta extraña a la finalidad que tiene el recurso de reposición a la hora de fustigarse el mérito ejecutivo del título que se cobra.

Nuestra posición tiene soporte normativo cuando de lo consagrado por el artículo 430 del Código General del Proceso se interpreta que, únicamente, son los requisitos formales del título ejecutivo los que pueden discutirse dentro de este escenario; requisitos sin los cuales el título o no existe, o existiendo, no puede demandarse.

La excepción de pago al estar dirigida no a los requisitos formales del título, sino a la pretensión misma contenida en aquel, debe encausarse como "excepción de mérito", pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, cuando en tratándose de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, *-como en efecto lo es la sentencia de 4 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Barranquilla-*, taxativamente señala la excepción de pago, entre otras, como medios exceptivo habilitado para hacer valer la extinción o modificación de la obligación demandada.

No se pierda de vista que el pago de la obligación enrostrada como excepción de mérito presupone que se suscite el trámite previsto por el artículo 443 ibídem, y sea resuelta en la sentencia, situación que adicionalmente hace inviable acogerla dentro del contexto del recurso de reposición como se pretende por la pasiva.

No es lo menos acotar que, el pago tampoco se encuentra enlistado entre las excepciones previas estimadas por el artículo 100 del C.G. del P., que según lo previene el numeral 3º del artículo 442 deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago con el fin de sanear el proceso.

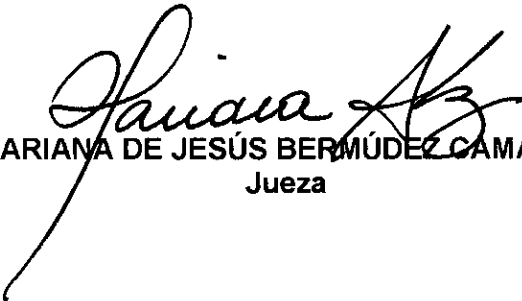
Así las cosas, como quiera que la inconformidad en estudio no discute los requisitos formales del título, y el sustento fáctico que se alega obedece a una causa que por su naturaleza fuerza a un trámite distinto al aquí adelantado, es del caso mantener incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: No revocar el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

p/jfmp.

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA Por anotación en ESTADO N°. <u>6</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>04-02-2018</u>, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)  SECRETARIO
